

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0834/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, contra la Sentencia núm. 1713/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, interpuso su instancia recursiva contra la Sentencia núm. 1713/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo, copiado al texto, es el siguiente:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00247, dictada el 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, mediante el Acto núm. 579/2021, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil



veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante el Acto núm. 433/2021, del uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1713/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), casó por supresión y sin envío el recurso de casación interpuesto por la entonces recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

9) De las circunstancias expuestas precedentemente se verifica, que tal y como fue establecido por la alzada, la especie versó sobre una demanda en responsabilidad civil contractual, cuyo plazo de prescripción está prevista en el artículo 2273 del código civil, en razón de que la indicada demanda se sustentaba, en el alegado daño generado en virtud de que los pagos realizados por Yenny Polanco Alemany de Gálvez a la entidad financiera fueron aplicados al préstamo de un tercero, ocasionando un atraso en el préstamo del cual ella era titular, cuyo cobro se persiguió y que a la vez sirvió de base para trabar el embargo inmobiliario que posteriormente se ejecutó en su contra, fecha a partir de la cual la alzada entendió que se debía computar el plazo de la prescripción de la acción.



10) De la revisión de lo señalado por la alzada, respecto de la descripción del contenido de los recibos de pago que le fueron depositados, se advierte que tal y como alega la parte recurrente, Yenny Polanco Alemany de Gálvez, ésta realizó múltiples pagos en los que consta que los mismos fueron aplicados al préstamo a nombre de Rubén Darío Candelario, los cuales datan desde el 14 de febrero de 2005, cuestión que debió ponderar la corte a qua al momento de establecer el punto de partida de la prescripción de la acción que le fue planteada; que en efecto, dicha corte al momento de valorar los indicados recibos, que le sirvieron de sustento para establecer que la recurrente había aplicado los montos pagados por la recurrida al préstamo de alguien más, lo que dio origen al hecho generador de la demanda primigenia, debió valorar a su vez, que dichos recibos estuvieron en posesión de la indicada señora desde el 14 de febrero de 2005, como ya hemos indicado, no pudiendo alegar ignorancia la demandante de la prueba que ella misma aportó al debate, pues evidentemente su error de visualizar el contenido del recibo que estaba recibiendo en sus manos, no puede afectar el plazo de prescripción de que el banco era beneficiario, justamente por un documento que en materia comercial sirve como constancia de que un pago como operación jurídica se realizó y dotar de fecha cierta, en cuanto a intereses y demás, el monto abonado.

11) En esa misma tesitura, del análisis de la sentencia se desprende, que fue depositado además ante la corte de apelación, el mandamiento de pago tendente a la realización del embargo inmobiliario, que fue notificado a la recurrente en fecha 22 de agosto de 2005, por lo que aun tomando como punto de partida la fecha de notificación de la primera actuación procesal del embargo inmobiliario practicado en contra de la recurrida, a saber, 22 de agosto de 2005, es evidente que el plazo de dos años previsto en el artículo 2273 del Código Civil, para la



responsabilidad contractual, se encontraba vencido, al momento de la interposición de la demanda.

12) En base a las enunciaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que las motivaciones de la corte al rechazar el medio de inadmisión de la acción fueron erróneas, al limitarse a establecer que el punto de partida de la prescripción debía computarse a partir del momento en que fue ejecutado el embargo inmobiliario, sin valorar que la actual recurrida contaba en su poder con los recibos de pago que esta misma realizó, y que por su propio error no podían hacer cambiar el punto de partida del plazo de prescripción de la acción, al ella no interpretar correctamente el documento que tenía en sus manos, además de que la alzada debió de valorar que el embargo inmobiliario realizado en su conta le había sido debidamente notificado y esta tuvo conocimiento oportunamente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, al resultar inadmisible la demanda original.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, mediante su instancia de revisión depositada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, EN CUANTO A LA FORMA, EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL INTERPUESTO POR INTERPUESTO POR LA SEÑORA YENNY POLANCO ALEMANY DE GALVEZ, CONTRA LA SENTENCIA



1713/2020 DE FECHA, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: ACOGER, EN CUANTO AL FONDO, EL RECURSO DESCRITO EN EL ORDINAL ANTERIOR; EN CONSENCUENCIA, ANULAR LA SENTENCIA 1713/2020 DE FECHA, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: ORDENAR EL ENVÍO DEL REFERIDO EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE SE CUMPLA LA PRECEPTIVA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY NÚM. 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMENTOS CONSTITUCIONALES.

CUARTO: DECLARAR EL PRESENTE RECURSO LIBRE DE COSTAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA REFERIDA LEY NÚMERO 137-11 (sic)

En apoyo de sus peticiones, la parte recurrente esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

### A) VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

POR CUANTO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no cumplió con el mandato constitucional de velar por la aplicación de la tutela judicial efectiva, que le es inherente a cada parte de un proceso, al alegar que la entonces Corte A qua, debía retrotraerse a la fecha 14 de febrero de 2005, como punto de partida para la prescripción de la acción en responsabilidad civil conforme al 2273 de Código Civil.



POR CUANTO: A que la generación de daño ocurrió en fecha 20 de julio del 2006, cuando el adjudicatorio del inmueble propiedad de la recurrida se apersonó a dicho lugar informando que había adquirido la edificación mediante la venta pública subasta derivada del procedimiento de embargo inmobiliario accionada por la recurrente en perjuicio de la recurrida.

POR CUANTO: A que no es posible tomar como inicio para la prescripción de la acción un hecho del cual no se tiene conocimiento.

### B) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

POR CUANTO: A que la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incorrectamente alega como bueno y válido el proceso de embargo inmobiliario del que fue objeto la exponente, estableciendo que le fue debidamente notificado, cuando no era objeto de los alegatos de la parte la entonces parte recurrente, además un procedimiento del cual la señora YENNY POLANCO ALEMANY DE GALVEZ, nunca tuvo conocimiento, hasta que el adjudicatorio le comunica que había adquirido el inmueble en pública subasta.

POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo hincapié, que la exponente cometió un error al no verificar el contenido de los recibos, mediante los cuales religiosamente realizaba el pago de su préstamo con la entidad recurrida, haciendo parecer a la afectada culpable del daño que le fuere ocasionado, llevando a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario irregular del cual nunca le fue notificado pieza procesal alguna.

POR CUANTO: A que, al exponente, fue despojada de su inmueble producto del embargo inmobiliario irregular que le fue realizado por



APAP, a ojos de la Suprema Corte de Justicia, resulta ser la victimaria y la entidad que le ocasionó el daño producto de su inobservancia, la víctima, pues inobservó la buena aplicación de la ley que ha había realizada la Corte A qua.

### A) FALTA DE MOTIVACIÓN:

POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en falta de motivación, para establecer como punto de partida la prescripción de la acción, el primer pago realizado por la recurrente de manera errónea, restándole peso a la falta cometida por la recurrida. Asimismo, la exponente jamás tendría intención de realizar un pago a un préstamo de un tercero en su propio perjuicio, llegando al punto de realizar considerables sumas de dinero y quedarse sin su inmueble.

POR CUANTO: A que esta falta de motivación constituye violaciones a derechos fundamentales, de la exponente tal como ha sido establecido mediante criterio de este honorable tribunal.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante su escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por violación al artículo 54.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora YENNY



POLANCO ALEMANY en contra de la Sentencia número 1713, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, por los motivos antes expuestos, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora YENNY POLANCO ALEMANY en contra de la Sentencia 1713, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2021 y confirmarla en todas sus partes.

En apoyo de sus peticiones, la parte recurrida esbozó, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

- 30. La tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos. El debido proceso que describe nuestra Constitución comprende dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso. Estos son:
- a. Derecho de acceso a la justicia que comprende:
- i. Derecho de entrada;
- ii. Derecho a ser oído (en un plazo razonable):
- iii. Derecho de calidad (accesible, gratuito y oportuno);
- iv. Derecho en el proceso (juez competente, independiente o imparcial);
- v. b. Derecho de defensa que incluye:
- vi. Derecho de contradicción:
- vii. Derecho a ser informado;
- viii. Derecho de prueba.



- 31. Cada uno de estos derechos fue respetado a lo largo del proceso. Sin embargo, la señora expresa en su escrito introductivo que estos se ven violados supuestamente porque la Suprema Corte de Justicia hizo una mala interpretación de los hechos, lo que no constituye de manera alguna una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso según hemos expresado anteriormente.
- 32. Es incuestionable que, durante todo el curso del proceso ante las instancias de primer grado y apelación, e igualmente por ante la Suprema Corte de Justicia, se observaron garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, no pudiendo la recurrente demostrar aquello ni tampoco la alegada violación a algún derecho fundamental, precisamente por no haberse producido tal violación.
- 33. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra claramente en condiciones de declarar inadmisible y, en su defecto, de rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora YENNY POLANCO ALEMANY en contra de la sentencia número 1713 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), confirmando la misma en todas sus partes.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1713/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- 2. Acto núm. 579/2021, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Yenny Polanco Alemany el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial.
- 4. Acto núm. 433/2021, del uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
- 5. Escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en un préstamo con garantía hipotecaria solicitado por la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante la cual la recurrente adquirió un inmueble puesto en garantía. Posteriormente, el veintidós (22) de agosto de dos mil cinco (2005), la acreedora notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, resultando el inmueble vendido en pública subasta. La señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el adjudicatorio, la cual fue rechazada,



según la Sentencia núm. 3466, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Producto de los procesos indicados precedentemente, la señora Yenny Polanco Alemany de Galvéz incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 2016-001443, del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), resultando la entonces demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, condenada al pago de una indemnización total de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00), por concepto de daños morales, más un por ciento (1%) de interés mensual, así como el monto resultante de la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados a la entonces demandante.

La precitada sentencia fue recurrida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal acogió parcialmente el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00247, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, fue reducido el monto indemnizatorio a quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), y se confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

Inconforme con la aludida decisión, la parte recurrente en casación, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso un recurso de casación, el cual fue casado por vía de supresión y sin envío mediante la Sentencia núm. 1713/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado admisible, fundamentado en lo siguiente:

- 9.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yenny Polanco Alemany de Gálvez contra la Sentencia núm. 1713/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 9.2. La parte recurrida considera que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el entendido de que:
  - 31. Cada uno de estos derechos fue respetado a lo largo del proceso. Sin embargo, la señora expresa en su escrito introductivo que estos se ven violados supuestamente porque la Suprema Corte de Justicia hizo una mala interpretación de los hechos, lo que no constituye de manera alguna una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso según hemos expresado anteriormente.



- 32. Es incuestionable que, durante todo el curso del proceso ante las instancias de primer grado y apelación, e igualmente por ante la Suprema Corte de Justicia, se observaron garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, no pudiendo la recurrente demostrar aquello ni tampoco la alegada violación a algún derecho fundamental, precisamente por no haberse producido tal violación.
- 9.3. En relación con este medio de inadmisibilidad por vía del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte recurrida, ha de indicarse que en el expediente consta la notificación realizada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la parte recurrente. Además, se puede observar que la instancia contentiva del recurso de revisión fue depositada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual dicho medio debe de ser rechazado.
- 9.4. En relación con el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, referente a la falta de sustento, también debe de ser rechazado, debido a que la interpretación que hacemos de los planteamientos del recurrido parece referirse a cuestiones de fondo que no son verificables en este apartado correspondiente con la admisibilidad del recurso. Una vez se declare la admisibilidad del presente recurso es cuando este colegiado constitucional se encontrará en condiciones de determinar si las pretensiones del recurrente tienen fundamentación jurídica o no para alcanzar la protección pretendida ante este tribunal.
- 9.5. La admisibilidad de este recurso está condicionada a que se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en



la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

- 9.6. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, estableció que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendario.
- 9.7. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede verificar que entre la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente y la interposición del presente recurso han transcurrido veintiún (21) días, razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.8. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 9.9. Asimismo, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un



precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

- 9.10. En ese tenor, se retiene la causal del numeral 3 del precitado artículo, atendiendo a la invocación, por la parte recurrente de la violación, a su derecho de la tutela judicial efectiva, debido proceso y falta de motivación. Comprobado esto último, este colegiado analizará los siguientes requisitos insertos en la Ley núm. 137-11 para estos casos, a saber:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.11. En cuanto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), referente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presenta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la referida decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



- 9.12. Asimismo, la recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la sentencia recurrida. En tal virtud, a la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.
- 9.13. De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.14. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra establecida en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales



de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.15. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia sobre los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso y la debida motivación de las decisiones judiciales de cara a la interpretación del plazo establecido en el artículo 2273 del Código Civil.
- 9.16. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 10.1. Este colegiado constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez contra la Sentencia núm. 1713/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). La recurrente, según argumenta en su recurso de revisión, alega, en síntesis, que con lo decidido por la Primera Sala se incurrió en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, con base a una falta de motivación de la sentencia impugnada y una errónea interpretación de la ley.
- 10.2. Alega la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez que la generación del daño ocurrió el veinte (20) de julio de dos mil seis (2006), cuando el adjudicatario de la propiedad había adquirido el inmueble en la venta en pública



subasta, fecha que a su juicio debió tenerse en cuenta para el conteo de la prescripción. Así las cosas, a decir de dicha señora con base en la interpretación dada por la corte de casación sobre el hecho generador de la responsabilidad civil y la aplicación que, al respecto, hizo del artículo 2273 del Código Civil, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, al tomarse como punto de partida de la prescripción el primer pago realizado en favor de un tercero, el catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005).

10.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su decisión, explicó que:

...que conforme la reclamación que realiza la demandante, el plazo cuenta a partir del primer pago aplicado al préstamo del señor Rubén Darío Candelario, ya que es esta precisamente la falta que invoca, siendo esta fecha 14 de febrero de 2005; que la corte a qua ignoró absolutamente el hecho de que la recurrida tuvo conocimiento en todo momento de que los pagos realizados estaban siendo imputados a favor del señor Rubén Darío Candelario, desnaturalizando de esta manera de forma evidente dichos recibos de pago como elemento de prueba de que la hoy recurrida tuvo conocimiento desde el 14 de febrero de 2005, al menos, que los pagos que realizaba estaban siendo imputados a favor de este señor; que la recurrida tenía conocimiento de a favor de quien estaba realizando sus pagos y que en tal sentido, el préstamo a su nombre no estaba siendo provisto de fondos; [...] que alegar desconocimiento de tal situación devendría en una falta imputable exclusivamente a la hoy recurrida; que todos los comprobantes de pago depositados por la demandante original hacen constar el número de préstamo y la persona a favor de la cual se hacían, por lo tanto en caso de haber algún tipo de error, la hoy recurrida debió haberlo invocado inmediatamente ante la recurrente; que es una práctica bancaria y es



de conocimiento general es que cualquiera puede acudir a una institución financiera a realizar pagos en favor de otro.

[...]; que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que por ante el tribunal a quo, fueron depositados veinte recibos de ingresos expedidos por la recurrente a favor de la recurrida de distintas fechas y montos, correspondientes a pagos realizados al préstamo número 52-001-052400-4, y catorce recibos de ingresos expedidos por la recurrente a favor del señor Rubén Darío Candelario, correspondientes a pagos realizados al préstamo número 001-462-0522404; asimismo fueron depositados por ante el tribunal a quo los actos de alguacil marcados con los números; a) 2912/05, de fecha 22/08/2005, contentivo de mandamiento de pago; b) 3507/05 de fecha 21/09/2005, el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, contentivo de denuncia; c) 3506/05, de fecha 21/09/2005 contentivo de fijación de edictos; d) 4542/05 de fecha 04/11/2005, contentivo de fijación de edictos; e) 4543/05 de fecha 4/11/2005, contentivo de denuncia; todos instrumentados por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo correspondientes al procedimiento de embargo inmobiliario practicado en contra de la recurrida a persecución y diligencia de la parte recurrente.

- 10.4. Como se puede comprobar, contrario a lo alegado por la recurrente, la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, esta sí fue notificada en lo referente al embargo inmobiliario, a partir de la fecha del veintidós (22) de agosto de dos mil cinco (2005), mediante una serie de actos de alguacil, como establece la sentencia recurrida.
- 10.5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, argumenta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



Distrito Nacional, no consideró si la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez tuvo conocimiento -desde el catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005)- de que los pagos al préstamo fueron atribuidos a otra persona. Esto último causó que el préstamo a su nombre no se le estaba suministrando fondos. Esto se puede corroborar con los recibos de depósito provistos en el expediente, por lo que se puede concluir que la Primera Sala hizo una correcta aplicación de la ley.

- 10.6. Así mismo, este tribunal constitucional procederá a verificar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, al casar la decisión por vía de supresión y sin envío.
- 10.7. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió casarla, por vía de supresión y sin envío, debido a que:

En base a las enunciaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que las motivaciones de la corte al rechazar el medio de inadmisión de la acción fueron erróneas, al limitarse a establecer que el punto de partida de la prescripción debía computarse a partir del momento en que fue ejecutado el embargo inmobiliario, sin valorar que la actual recurrida contaba en su poder con los recibos de pago que esta misma realizó, y que por su propio error no podían hacer cambiar el punto de partida del plazo de prescripción de la acción, al ella no interpretar correctamente el documento que tenía en sus manos, además de que la alzada debió de valorar que el embargo inmobiliario realizado en su contra le había sido debidamente notificado y esta tuvo conocimiento oportunamente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado



- 10.8. La parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación al referirse al punto de partida de la prescripción de la acción establecido por el artículo 2273 del Código Civil dominicano, resultando en una conculcación de derechos fundamentales.
- 10.9. En cuanto al deber de motivación, este colegiado constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció su criterio sobre las condiciones que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test* de la debida motivación, requisitos estos que procederemos a verificar en los párrafos siguientes:
- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 1713/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; como se observa en la decisión recurrida, se argumenta por qué el recurso de casación fue casado por vía de supresión y sin envío; dicho tribunal fundamentó su decisión al describir detalladamente los actos de alguacil referentes con el procedimiento de embargo inmobiliario. Con estos documentos se confirma que la hoy recurrente sí fue notificada de dicho proceso; además, se mencionan los recibos de pagos que datan del catorce (14) de febrero de dos mil cinco (2005). Por último, en la decisión impugnada, se puede observar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los cuatro (4) medios del memorial de casación de la parte recurrente.
- 2. Exponer de forma precisa y concreta cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponden aplicar. En la referida decisión, este requisito se cumple, pues al repasar la sentencia recurrida se puede observar cómo la Primera Sala hace una correcta apreciación de los hechos, cuando realiza un análisis cronológico de los hechos del caso en cuestión. Así también, en la decisión impugnada se valoran las pruebas



depositadas a lo largo del presente caso; también se resaltan las razones por las cuales estas deben ser valoradas. Además, al verificar la referida sentencia, se puede apreciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las explicaciones jurídicas de lugar en consonancia con la normativa aplicable al caso; esto es el artículo 2273 del Código Civil, en aras de pronunciar su decisión.

- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. La Primera Sala cumple con este requisito del test de la debida motivación, pues como se puede comprobar en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* fundamenta la decisión tomada de una manera apropiada, pues explica las razones en las que las motivaciones de la corte de apelación fueron erróneas. Además, explica lo que debió valorar dicho tribunal al momento de presentársele dicho recurso.
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se puede comprobar en la referida decisión, no se hicieron enunciaciones comunes de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, sino que la decisión es muy específica en indicar la ley en cuestión y las disposiciones de esta que, como fue indicado previamente en la especie, se trató del artículo 2273 del Código Civil.
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requisito también se cumple, pues la Primera Sala decidió correctamente al casar, por vía de supresión y sin envío, la sentencia.



10.10.En virtud de todo lo explicado precedentemente, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme al derecho al casar, por vía de supresión y sin envío, la decisión impugnada, así como al motivar la sentencia recurrida, no incurriendo en vulneración alguna de los derechos fundamentales señalados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, contra la Sentencia núm. 1713/2020, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 1713/2020.



**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yenny Polanco Alemany de Gálvez, y a la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico en el día, mes y año anteriormente expresados.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria